

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/733/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/733/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164122000045**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/733/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Buenas tardes, se adjunta respuesta a la solicitud recibida, siendo esta como reservada, enviamos adjunta la información pra su conocimiento. Saludos.”

INFORME

NUMERO DE SOLICITUD. - UCT-FOLIO- 021164122000045

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Solicito versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

RESPUESTA:

Por este conducto, hago de su conocimiento que en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, se aprobó por unanimidad que la información solicitada mediante el folio 021164122000045, es de carácter reservado en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo que no es viable otorgar dicha información.

Al efecto, adjunto liga para descarga y liga de la transmisión en vivo de la sesión.

Liga para descarga: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/solicitud/RESPOL804520.pdf>

Liga de la sesión: <https://m.facebook.com/ceabcmx/videos/cuarta-sesi%C3%B3n-extraordinaria-2022-de-transparencia/1069207277332524/?rdr>

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: [...]

“A través del presente recurso de revisión hago del conocimiento del órgano garante del ITAIP que el sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información, pues respondió que clasificó una información que ya había sido desclasificada por orden del ITAIP.

Fundo mi queja en la fracción I del artículo 143 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La clasificación de reserva no está fundada ni motivada, además que contraviene a lo ordenado por el ITAIP, como consta en la resolución del recurso de revisión RR/670/2020 del pleno del ITAIPBC, que ordenó a la Comisión Estatal del Agua dejar sin efecto la clasificación de reserva sobre la misma información aquí solicitada.

De hecho, dicha información fue desclasificada en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEA celebrada el 26 de noviembre de 2021, como puede verse en el siguiente hipervínculo: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/81A39A/20212SEXTRAORD.pdf> A pesar de esta sesión extraordinaria, el sujeto obligado responde a mi solicitud citando la clasificación de reserva en una sesión del comité con fecha del 23 de septiembre de 2020, es decir, de casi un año antes de su desclasificación.

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información conforme a ley.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida.

En tal virtud y tomando en consideración que la FGE se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada...” (Sic).

Se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en dar contestación al presente recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio

esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Comisión Estatal del Agua de Baja California, la versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

En respuesta, el sujeto obligado, indicó que en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó por unanimidad que la información solicitada es de carácter reservado en atención a los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo que no es viable otorgar dicha información; adjuntando la liga electrónica de la resolución y sesión del Comité.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la restricción del sujeto obligado para entregar lo solicitado por motivo de la clasificación de la información como reservada, señalando que dicha reserva carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Órgano Garante desclasificó la información requerida por la persona recurrente a través de la resolución dictada en el recurso de revisión diverso, adjuntando el hipervínculo de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California de fecha 26 de noviembre de 2021, a través de la cual se puede observar la desclasificación de la información requerida.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos

principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal, establece que en caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán **exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

***Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no relaciona sus argumentos de manera específica respecto a la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa con su correlativo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, si bien es cierto el sujeto obligado exhibió la resolución del Comité de Transparencia y la transmisión de la sesión a través de la cual se aprobó la reserva de la información requerida por un periodo de tres años; el **sujeto obligado no exhibió la prueba de daño señalada** en la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni tampoco relacionó el supuesto normativo en la fracción X del invocado artículo 110 de la Ley de la materia con las fracciones señaladas en el artículo Trigésimo de los multicitados Lineamientos y en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no acredita lo requerido por las fracciones I, II y III de dichos Lineamientos, por lo que, bajo este supuesto, no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado, específicamente lo relativo a las fracciones X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por su parte, no debe pasar desapercibido lo señalado por la fracción XXXIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dispone:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: ...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

- ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
 - iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - xiii.- El convenio de terminación, y
 - xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
- i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.- El convenio de terminación, y
 - xi.- El finiquito. [...]"

TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; señalan los criterios sustantivos de contenido de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, como se muestra a continuación:

"XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Los sujetos obligados **publicarán información** relativa a cualquier tipo de concesión, **contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

[...]

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización / Asignación
- Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación
- Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
- Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
- Criterio 7** Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación
- Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado
- Criterio 9** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
- Criterio 10** Sexo (catálogo): Mujer/Hombre
- Criterio adicionado DOF 26/04/2023
- Criterio 11** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 12** Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 13** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

→ **Criterio 14** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública¹⁴⁵ cuando así corresponda

Criterio 15 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 16 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 17 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes¹⁴⁶

Criterio 18 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 19 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Criterio 20 Se realizaron convenios modificatorios (catálogo): SI/No

Criterio 21 Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado los aspectos anteriores y tomando en consideración que la información requerida por la persona recurrente configura ser una **obligación de transparencia** y por ende, debe encontrarse en fuentes de acceso público, tal y como lo es, la Plataforma Nacional de Transparencia; se constituye como información de acceso público, en tanto que, con la difusión de dicha información, se brinda certeza con respecto del patrimonio de los sujetos obligados; patrimonio que se integra con recursos públicos.

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, correspondiente a la versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, toda vez que dicha información reviste tener un carácter público por ser una obligación de transparencia y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, al tener notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar la información requerida por la persona recurrente, sin que se ponga en riesgo la seguridad de una o más personas, o permita conocer ubicaciones geográficas y patrones de traslados.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

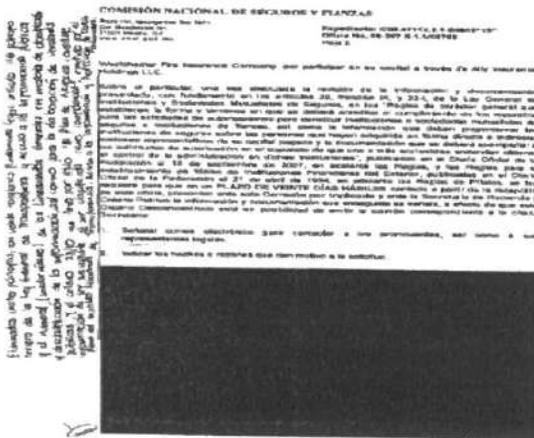
I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en la resolución que haya puesto fin al procedimiento en caso de su existencia, **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2006
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales
Reservado: Público (S)
Periodo de reserva: Dos años
Fundamento Legal: Artículo 14 Fracción VI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Protección de Datos Personales y del Crédito de la Información y el Reconocimiento que establece su reserva, la forma de que ser reservada y el procedimiento para su desclasificación.

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES**

REPORTE - REUNIÓN

ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cisneros Fresno - Secretario de Asesoría y Asesor Jurídico - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Piso del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2006

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión Colectiva, en relación con la información de los generadores de PEMEX Gas y Petróleo de Baja California.

DESARROLLO: El Secretario de Asesoría del IFAI manifestó la problemática existente en la clasificación de la información pública en virtud de la información relativa a la ubicación de los pozos de gas de Petróleo de Baja California y los manantiales con que son labrados.

- Dentro de la cadena de suministro, Petróleo de Baja California, al tener la característica de ser una empresa productora de gas natural y sus derivados, así como del transporte, almacenamiento y comercialización de sus productos.
- Petróleo de Baja California es una empresa productora de gas natural, con un volumen producido de 3,627 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 4.65 mil millones de barriles diarios (mld) de petróleo crudo.
- El gas natural es un recurso no renovable que se extrae de los yacimientos de gas natural, lo que le ubica en el 100 lugar entre las principales actividades económicas de este estado en términos de producción.
- En este sentido, se señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres líneas de texto, fundamentado legalmente en el artículo 133 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El señor secretario, y en particular al de las secretarías, ha sido una plataforma fundamental para el desarrollo económico del estado de Baja California. No se debe tener en cuenta con reservas de comercio exterior y gas, sino que se desarrolle una industria de gas natural y sus derivados, lo que se debe hacer con la máxima transparencia y en beneficio de la población de la información reservada, toda vez que son no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(PL- 228612)

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución..

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

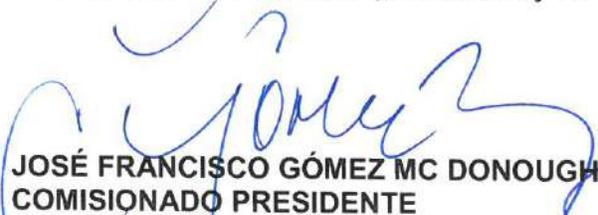
CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en atención al artículo **81 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/733/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

